

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LOGOPEDAS.**

El Consejo General de Colegios de Logopedas, creado mediante Ley 1/2003, de 10 de marzo, ha venido rigiéndose por los Estatutos Profesionales aprobados mediante Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio.

Desde entonces, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley reguladora de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por todo ello, el Consejo General de Colegios de Logopedas, de conformidad con los artículos 6.2 y 9. 1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ha elaborado y aprobado en Asamblea General unos nuevos Estatutos propios del Consejo General de Colegios de Logopedas, que a través del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad ha sometido a la aprobación del Gobierno

Los nuevos Estatutos Generales establecen que el Consejo General de Colegios de Logopedas agrupa a todos los Colegios de Logopedas y es el órgano representativo y coordinador de los mismos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Así, entre sus competencias cabe señalar la coordinación de la política general de la organización colegial de la Logopedia, la representación y la defensa profesional de la Logopedia a nivel nacional e internacional, la promoción y fomento de la Logopedia y el perfeccionamiento y regulación de la actividad profesional en el ámbito estatal, la elaboración, el desarrollo y la actualización de los Códigos Ético y Deontológico Estatales de la profesión, así como la promoción del derecho a la salud logopédica de todos los ciudadanos en el ámbito estatal.

Los nuevos Estatutos Generales regulan igualmente los órganos del Consejo, su funcionamiento, así como el régimen económico y presupuestario del Consejo General.

Verificada la adaptación de los Estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este Real Decreto en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo Único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Logopedas.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Logopedas, cuyo texto figura como Anexo a esta disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición Final Única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación en el "Boletín Oficial del Estado".

## **ANEXO**

### **Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Logopedas**

#### **TITULO I**

##### **Del Logopeda, de los Colegios Profesionales y del Consejo General**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Logopeda y de sus Colegios Profesionales**

###### **Artículo 1.- Ámbito subjetivo.**

1. Corresponde en exclusiva la denominación de logopeda al titulado de Grado en Logopedia o diplomado Universitario en Logopedia o título que lo sustituya, o bien que disponga de un título equivalente debidamente homologado o convalidado, que ejerza o no su actividad profesional sanitaria, y que se incorpore al Colegio profesional correspondiente dentro del Estado Español donde ejerza su actividad principal como ejerciente, ya sea por cuenta propia o ajena, a título individual o colectivamente a través de una sociedad profesional.

Asimismo, también corresponde la denominación de logopeda a aquellos colegiados que teniendo otras titulaciones se hayan incorporado a los Colegios profesionales de acuerdo con las disposiciones transitorias de las leyes autonómicas de creación del Colegio respectivo.

2. Igualmente corresponde la denominación de logopeda y podrán adquirir la condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo de acuerdo con el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que aprueba normas sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que exijan una formación superior mínima de tres años, y los nacionales de los estados con los que España mantenga acuerdos de reciprocidad y cumplan los requisitos establecidos para la homologación del título Diplomado universitario en Logopedia o el título que le sustituya.

3. La realización de actos propios de la profesión de logopeda en cualquiera de las actividades para las que capacita su titulación, requiere de la previa incorporación del profesional en calidad de ejerciente en el Colegio que corresponda por desarrollar en ese territorio su actividad única o principal.

4. Los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio distinto al de su colegiación deberán comunicar previamente a través del Colegio al que pertenezcan las actuaciones a realizar, al objeto de quedar sujeto al control deontológico y disciplinario del Colegio habilitador.

5. También podrán pertenecer a los Colegios de Logopedas con la denominación de “no ejercientes”, quienes cumplan los requisitos necesarios para incorporarse a un Colegio, y no ejerzan la actividad.

## **Artículo 2. Definición**

De acuerdo con lo establecido por la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, los Logopedas son los Diplomados universitarios en Logopedia que desarrollan las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

## **CAPITULO II**

### **De la colegiación**

#### **Artículo 3. Requisitos para la colegiación**

Para incorporarse a un Colegio de Logopedas se deberá acreditar estar en posesión del título de Diplomado en Logopedia o título equivalente que le sustituya, o bien del título equivalente debidamente homologado, y solicitar su incorporación.

Para solicitar la colegiación, además de la posesión del título, se requerirá:

- a) Solicitud escrita al Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio
- b) Abonar la cuota de incorporación
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión
- d) Aportación de la documentación acreditativa del título
- e) Exhibición del DNI

El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio resolverá sobre la solicitud dentro del término máximo de un mes posterior a su presentación, comunicando por escrito la resolución que se adopte.

#### **Artículo 4. Denegación de colegiación**

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o existan dudas sobre su legitimidad.
- b) En el caso de que autorizada la colegiación, no abonase las cuotas de incorporación.
- c) A la persona afectada en una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional o estar cumpliendo una sanción colegial firme de expulsión temporal o definitiva impuesta mediante resolución del expediente previamente incoado.

2.- La resolución de denegación de colegiación deberá ser motivada, advirtiendo de los recursos que fueran procedentes en vía administrativa y/o judicial.

#### **Artículo 5. Pérdida de la condición de colegiado**

1.- La condición de colegiado se perderá en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento
- b) Por baja voluntaria, acreditada mediante los documentos que establezcan los órganos de gobierno de cada Colegio
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieran obligados, en la forma y el número de cuotas que establezca cada Colegio.
- d) Por condena firme que lleve pareja la inhabilitación para ejercer la profesión
- e) Por sanción firme de expulsión temporal o definitiva del Colegio, acordado en expediente disciplinario
- f) Las que establezcan en cada Estatuto colegial

2.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio, mediante resolución motivada y, una vez firme será comunicada al Consejo.

3.- En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, los intereses legales devengados y la cantidad que corresponda por nueva incorporación.

### **CAPITULO III**

#### **De las Sociedades Profesionales**

##### **Artículo 6. De la realización de actuaciones profesionales mediante sociedades profesionales**

1. Las actividades profesionales propias de la profesión de logopeda podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los logopedas a título personal de forma colectiva no societaria, o bien a través de sociedades profesionales.

2. La realización de actividades profesionales a través de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial de un Colegio de Logopedas requiere la previa inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio. A esas sociedades se les imputarán los derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituya su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario establecido en estos Estatutos Generales y en los respectivos Estatutos Particulares. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada logopeda por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

3. En el caso de que dos o más logopedas desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse para ello en sociedad profesional responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional, en los términos establecidos en estos Estatutos Generales y en los respectivos Estatutos Particulares. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada logopeda por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

4. Las sociedades profesionales no son miembros de los Colegios de Logopedas. Los derechos de asistencia y de voz y voto en la Asamblea o Junta General de colegiados, así como los derechos de sufragio activo y pasivo corresponden única y exclusivamente a las personas colegiadas que sean personas físicas, y se ejercitan con carácter personalísimo.

## **Artículo 7. De los Registros de Sociedades Profesionales**

1. Cada Colegio de Logopedas deberá crear el “Registro de Sociedades Profesionales del Colegio” correspondiente, con el objetivo de incorporar en el mismo a aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad profesional de logopeda.

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio correspondiente es obligatoria para todas las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio, requiere de la previa inscripción en el Registro Mercantil y es necesaria para el desarrollo de la actividad profesional en esa modalidad.

2. El Consejo General podrá aprobar una norma básica común de aplicación a todos los Colegios de Logopedas en materia de Registro de Sociedades Profesionales para coordinar la actuación colegial en la materia.

3. Se crea en el Consejo General de Colegios de Logopedas el “Registro General de Sociedades Profesionales”, que contendrá aquellas sociedades profesionales que estén inscritas en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de Logopedas.

Los Colegios están obligados a comunicar al Consejo General con periodicidad mensual la información sobre las altas, bajas, modificaciones y cualquier novedad que se produzca en los datos de las sociedades profesionales inscritas en su Registro, para que se actualice la información del Registro General de sociedades profesionales.

4. Se podrá aprobar por el Consejo General un Reglamento sobre sociedades profesionales y Registros correspondientes, si bien en todo lo no previsto en estos Estatutos generales será de aplicación lo fijado por la legislación sobre sociedades profesionales.

## **CAPITULO IV**

### **De los derechos y deberes de los colegiados**

#### **Artículo 8. Derechos y deberes de los colegiados**

1.- Todos los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa, y por tanto a ejercer el derecho de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de los órganos corporativos la protección e independencia y lícita libertad de actuación profesional
- c) Estar habilitados para ejercer los actos propios de su profesión, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio de Logopedia de su ámbito territorial correspondiente al domicilio profesional, único y/o principal
- d) Igualmente podrán adquirir la condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea y de los países en las que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y cumplan los requisitos establecidos para la homologación del título Diplomado universitario en Logopedia.

- e) Los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio distinto al de su colegiación, deberán comunicar previamente a través del Colegio al que pertenezca las actuaciones a realizar, al objeto de quedar sujeto al control deontológico y disciplinario del Colegio habilitador.
- f) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio

2.- Todos los colegiados tendrán los deberes siguientes:

- a) Estar al corriente de pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias y, levantar las demás cargas colegiales, cualesquiera que sea su naturaleza y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio o el Consejo General.
- b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo o de competencia desleal que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad.
- c) Comunicar al Colegio en un plazo no superior a treinta días, cualquier cambio de domicilio profesional o de residencia.
- d) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Logopedia española.
- e) Aceptar, excepto justa causa, cualquier cargo para los que fuere elegido y desempeñado fielmente.
- f) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido.
- g) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

#### **Artículo 9. Derechos y deberes en el ejercicio de actividad profesional desarrollado a través de sociedades profesionales**

Desde el momento de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas el ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales dará lugar a los siguientes derechos:

- a) Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- b) Obtener certificaciones acreditativas sobre los hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad.
- c) Obtener información técnico-profesional de la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional.

El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conlleva los siguientes deberes:

- a) Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la de Sociedades Profesionales, Colegios Profesionales y Estatutos Generales y Particulares.
- b) Ejercer la actividad profesional sanitaria con la máxima eficacia, de acuerdo con los criterios profesionales establecidos para ello.
- c) La sociedad y sus socios tienen el deber conjunto de comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre

las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación. Igualmente se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

- d) Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota fija u extraordinaria que sea acordada por el órgano colegial competente para la inscripción, expedición de certificaciones y realización de comunicaciones del Registro.
- e) No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la práctica profesional de la logopedia.
- f) Tener cubierta mediante un seguro la responsabilidad civil de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

## **CAPITULO V**

### **De los Colegios de Logopedas**

#### **Artículo 10. Normas Generales y Estatutos Particulares**

1. La constitución de nuevos Colegios de Logopedas, así como la fusión, segregación o modificación de los existentes se regirán por la Ley Estatal de Colegios Profesionales, la legislación autonómica respectiva y los propios Estatutos Particulares.

2. Los Colegios de Logopedas elaborarán sus Estatutos Particulares que, una vez aprobados por la Asamblea o Junta General, serán notificados al Consejo general.

3. Los Estatutos Particulares deberán ajustarse a la normativa básica estatal y a estos Estatutos Generales en todo aquello que sea competencia del Estado. Asimismo, en las cuestiones de colegios profesionales que sean de competencia de las Comunidades Autónomas esos Estatutos Particulares deberán ser conformes con la normativa autonómica, aplicándose supletoriamente las determinaciones que sobre la materia en concreto puedan fijar los Estatutos Generales.

#### **Artículo 11. Ámbito territorial**

La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio de Logopedas se extenderá a todo su ámbito territorial.

#### **Artículo 12. Naturaleza Jurídica**

Los Colegios de Logopedas tendrán la condición de Corporaciones de Derecho público, correspondiéndoles la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en su ámbito territorial y de acuerdo con las leyes, gozando de autonomía en el desarrollo de su gestión.

#### **Artículo 13. Funciones**

Corresponde a los Colegios de Logopedas, en su respectivo ámbito territorial y de acuerdo con la Ley, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- b) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera, en materias de competencia de la profesión.
- c) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración pública, Instituciones, Tribunales y con todas las demás personas físicas o jurídicas con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.
- d) Impedir, y si es preciso, perseguir, hasta llegar a los Tribunales, los casos de intrusismo profesional que afecten a los Logopedas y el ejercicio de su profesión.
- e) Organizar actividades de formación continuada mediante conferencias, congresos, jornadas, publicar revistas, folletos, circulares y, en general, poner en práctica los medios que estimen necesarios para estimular el perfeccionamiento técnico, científico y humanístico de la profesión.
- f) Elaborar los Estatutos Particulares, reglamentos de orden interno, que estimen necesario para la buena marcha del Colegio.
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.
- h) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- i) Acreditar la habilitación para el ejercicio profesional ante aquellos organismos públicos y privados que lo requieran.
- j) Impulsar el establecimiento de normas sobre publicidad que se desarrollarán en el Código Deontológico.
- k) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- l) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, previendo el sostenimiento económico mediante los necesarios medios.
- m) Y cuantas funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

## **CAPITULO VI**

### **De los Órganos de Gobierno de los Colegios**

#### **Artículo 14. Órganos de Gobierno**

Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en los Estatutos particulares de cada Colegio y las que deriven de la legislación autonómica de aplicación directa, los Órganos de Gobierno de los Colegios, las normas y procedimiento de su elección, serán los que se determinen en estos Estatutos.

Constituyen los Órganos de Gobierno de los Colegios:

- a) La Asamblea o Junta General
- b) El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio

- c) La Comisión Permanente

### **Artículo 15. Asamblea o Junta General**

La Asamblea o Junta General de colegiados es el órgano supremo del Colegio. Está compuesta por todo el censo de colegiados del ámbito territorial que en su caso corresponda, cada uno de los cuales tendrá derecho de voz y voto, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones corporativas.

La participación en la Asamblea o Junta General será personal, aunque podrá ser por representación de otro colegiado en la forma que se establezca en los Estatutos.

### **Artículo 16. Competencias y funcionamiento de la Asamblea o Junta General**

Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea o Junta General:

- a) Conocer y sancionar la memoria anual de actividades que le someta el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio, así como designar una Comisión Revisora de Cuentas o unos auditores para verificar el estado de cuentas.
- c) Conocer y aprobar, en su caso, inversiones e ingresos de cada ejercicio vencido.
- d) Acordar las cuotas que pudieran establecerse.
- e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.
- f) Promover la fusión o absorción, segregación, o disolución del Colegio y establecer en su caso, las delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
- g) Además, la Asamblea o Junta General conocerá de cuantos otros asuntos le someta el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el Estatuto particular establezca.

### **Artículo 17. El Comité Ejecutivo del Colegio o Junta de Gobierno**

El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea o Junta General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales, así como los que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos.

El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio está compuesto por:

- a) El Presidente o Decano
- b) El Vicepresidente o Vicedecano
- c) El Tesorero
- d) El Secretario
- e) Los Vocales que los Estatutos particularmente determinen.

Los cargos del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio durarán cuatro años y se renovarán, con arreglo al procedimiento que se señale en el Estatuto particular.

El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio se reunirá, al menos con una periodicidad trimestral o bien con la frecuencia que se determine en los Estatutos particulares.

Todos los miembros del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio tienen derecho a:

- a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

Los miembros del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio o de la Comisión Permanente no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a estos órganos colegiados, salvo que expresamente se les haya otorgado por un acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto por el propio órgano.

#### **Artículo 18. Competencias del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio**

Corresponde al Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio, las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea o Junta General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio.
- b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- c) Proponer la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias y formular balances, cuentas, inventario, memoria anual y planes de actuación para someterlos a la Asamblea o Junta.
- d) Defender los intereses profesionales de los colegiados, ostentado en su ámbito la plena representación del Colegio, sin perjuicio de la delegación de todas o partes de sus facultades.
- e) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el reglamento disciplinario, las sanciones que procedan
- f) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio, siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea o Junta General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale.
- g) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, las sanciones disciplinarias que correspondan.
- h) Crear o reestructurar las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- i) Fijar la fecha de celebración de las Asamblea o Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

#### **Artículo 19. Régimen Electoral del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio**

Todos los miembros del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por votación ajustada al principio de libre e igual participación de los colegiados, figurando como electores todos los inscritos en el censo que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus obligaciones corporativas.

Podrán ser candidatos los colegiados ejercientes que, gozando de la condición de electores, sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones señaladas en los presentes Estatutos o en la normativa particular de cada Colegio. Los candidatos deberán presentarse mediante listas cerradas, señalando el cargo al que aspiran.

El voto se ejercerá personalmente de forma secreta, o también por correo ordinario o por medios telemáticos en la forma prevista en las normas electorales.

Las normas electorales dictadas por el Colegio o contenidas en el Estatuto particular o, en su defecto, las emanadas desde el Consejo General, desarrollarán el régimen, requisitos y calendario de las elecciones y, en su caso, la composición, régimen y funciones de la Junta Electoral.

#### **Artículo 20. La Comisión Permanente**

En cada Colegio de Logopedas podrá existir una Comisión Permanente que estará compuesta por los miembros que determinen los Estatutos particulares.

La Comisión Permanente se reunirá cuando sea necesario.

#### **Artículo 21. Funciones de la Comisión Permanente**

Serán funciones de la Comisión Permanente:

1. Ejercer las funciones que le pueda delegar el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio o la Asamblea o Junta General.
2. En caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen del Colegio, con la obligación de dar cuenta al Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio en la primera reunión que este celebre.

### **CAPITULO VII**

#### **De los cargos del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio**

#### **Artículo 22. El Presidente o Decano y el Vicepresidente o Vicedecano**

El Presidente o Decano del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ejercer, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio, la representación del Colegio.
- b) Asumir la alta dirección del Colegio y de los servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea o Junta General y el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio.
- c) Convocar la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo.
- e) Contar, tanto en el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio como en la Comisión Permanente, en su caso, con voto dirimente si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes en la respectiva reunión.

- f) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas, certificaciones, informes, circulares y normas generales.
- g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar la disposición de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero.
- h) Delegar en el Vicepresidente o Vicedecano cometidos concretos.

Corresponde al Vicepresidente o Vicedecano sustituir al Presidente o Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones, así como llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente o Decano.

### **Artículo 23. El Secretario**

1. El secretario tendrá las siguientes funciones:
  - a) Asistir a las reuniones con voz y voto.
  - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos colegiados por orden de su Presidente o Decano, así como las citaciones a los miembros del mismo.
  - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
  - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
  - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
  - f) Redactar las actas y correspondencia oficial, dirigiendo los trabajos administrativos del Colegio, así como el archivo y custodia de la documentación.
  - g) Llevar el Registro de Logopedas sanitarios y el Registro de Sociedades Profesionales
  - h) Desempeñar la jefatura directa e inmediata de los servicios colegiales y de las personas afectas a los mismos.
  - i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
2. La decisión sobre la sustitución del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio.

### **Artículo 24. El Tesorero**

Al Tesorero le corresponderá la custodia y responsabilidad de los fondos de la Corporación, la ejecución o efectividad de los cobros y pagos, llevando al efecto el oportuno libro de Caja y la autorización, junto con la firma del Presidente o Decano, de las disposiciones de fondos. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del tesorero, su firma podrá ser sustituida por la de quien o quienes reglamentariamente se determinen.

Corresponderá al Tesorero, la intervención de todos los documentos contables, así como la redacción, para su examen y formulación por el Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio, de los balances, cuentas, presupuestos y de cualquier estudio económico que se le encargue por la Comisión Permanente o El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio.

## **CAPITULO VIII**

### **De los Consejos Autonómicos**

#### **Artículo 25. Consejos Autonómicos**

La existencia y ordenación de Consejos Autonómicos, así como su representación en el seno del Consejo General, se rige por la legislación autonómica correspondiente.

## **CAPITULO IX**

### **Del Consejo General de Colegios**

#### **Artículo 26. Naturaleza del Consejo General**

1. El Consejo General de Colegios de Logopedas, creado por la Ley 1/2003, de 10 de marzo y regido por dicha ley, por la Ley estatal de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos Generales, agrupa a todos los Colegios de Logopedas y es el órgano representativo y coordinador de los mismos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La estructura interna y funcionamiento del Consejo serán democráticos.

#### **Artículo 27. Domicilio**

El domicilio del Consejo General de Colegios de Logopedas radica actualmente en Barcelona, sin perjuicio de poder celebrar sus reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional y sin perjuicio de trasladar ese domicilio en un futuro.

#### **Artículo 28. Relaciones con la Administración**

El Consejo General de Colegios de Logopedas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, sin perjuicio de poder hacerlo también a través de otro Ministerio en función de su competencia material.

#### **Artículo 29. Funciones**

1. Las funciones del Consejo General de Colegios de Logopedas son las que le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales y las que se establezcan por disposiciones generales legales o reglamentarias.

2. En particular y a modo enunciativo, corresponde al Consejo General todas las funciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma, así como cuantas otras fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

Las competencias generales del Consejo General de Colegios de Logopedas son:

- a) La coordinación de la política general de la organización colegial de la Logopedia.
- b) La representación y la defensa profesional de la Logopedia a nivel nacional e internacional
- c) La promoción y fomento de la Logopedia y el perfeccionamiento y regulación de la actividad profesional en el ámbito estatal.
- d) La elaboración, el desarrollo y la actualización de los Códigos Ético y Deontológico Estatales de la profesión.
- e) La promoción del derecho a la salud logopédica de todos los ciudadanos en el ámbito estatal.
- f) La promoción social, cultural y laboral de la Logopedia en el ámbito estatal.
- g) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales o le fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

Le compete al Consejo General de Colegios de Logopedas, en relación con la representación y defensa de los intereses de la Logopedia:

- a) Informar sobre los Planes de Estudio de la Logopedia cuando haya sido requerido para ello.
- b) Promover la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, e informar cualquier proyecto de disposición de ámbito estatal que afecte a las condiciones del ejercicio profesional.
- c) Ordenar y armonizar la actuación de la profesión hacia las exigencias del bien común, y velar por su alto prestigio y nivel.
- d) Estudiar los problemas de la profesión; adoptar las soluciones generales precisas con exposición de las reformas pertinentes, y ejercer los derechos de petición y de exposición en materia de su competencia.
- e) Representar y defender los intereses generales de los logopedas ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares a nivel estatal.
- f) Establecer relaciones con los Organismos y Corporaciones de otros países, así como con las organizaciones internacionales.
- g) Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra actos de los Colegios cuando así se establezca en la correspondiente normativa colegial.
- h) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos le atribuyan.
- i) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes.

En el ámbito de la promoción científica de la Logopedia y el perfeccionamiento y regulación de las actividades profesionales, le corresponde al Consejo General:

- a) Programar y organizar, en coordinación con los respectivos Colegios, actividades de formación continuada como cursos y congresos tanto nacionales como internacionales que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.
- b) Editar en cualquier soporte la información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y meta-análisis sobre temas controvertidos, o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.
- c) Promover la creación de Fundaciones, Institutos o Aulas Permanentes de formación continuada, donde se puedan impartir cursos prácticos y teórico-prácticos en la forma que resulte más eficaz y eficiente para todos los colegiados españoles.

- d) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la formación continuada, y emitir certificaciones acreditativas del mismo.
- e) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas clínicas recomendables como "lex artis" ante las distintas situaciones de salud y patología logopédica, individual y comunitaria.
- f) Promover Becas y Premios de investigación
- g) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

En materia de Ética y Deontología profesional, compete al Consejo General:

- a) Defender y tutelar los intereses generales de la colectividad en relación con la salud logopédica.
- b) Adoptar las medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional, e informar de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población.
- c) Cooperar con la Administración Pública en el ámbito logopédico, en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.

En materia de promoción social, cultural y laboral de la Logopedia, compete al Consejo General:

- a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los colegiados logopedas.
- b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.
- c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de los colegiados jubilados o inválidos y de los cónyuges viudos y huérfanos, en cuantas modalidades de actividad le sean posibles.
- d) Colaborar en pro del mayor nivel de empleo de los colegiados.

### **Artículo 30. Composición del Consejo General**

1. El Gobierno del Consejo General está presidido por los principios de democracia, autonomía y participación de sus miembros integrantes.

2. El Consejo General de Colegios de Logopedas de España está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

Los órganos y cargos deben ejercer sus funciones de forma independiente, aunque coordinada, con la finalidad de servir a los Colegios y a los colegiados, y de cumplir los objetivos asignados por la Ley al Consejo General de Colegios de Logopedas.

3. Los Órganos colegiados del Consejo General son:

- a. La Asamblea General
- b. Comité Ejecutivo

4. Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:

- a. El Presidente
- b. Los dos Vicepresidentes
- c. El Secretario
- d. El Vicesecretario
- e. El Tesorero

### **Artículo 31. Competencias de la Asamblea General**

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General. Por consiguiente, asume todas las competencias de este que requieren contribución o participación directa de los colegiados, y, en particular, las siguientes:

- a. La aprobación de créditos extraordinarios para actuaciones que exigieran derramas de los Colegios.
- b. Las funciones de carácter normativo con respecto a la colegiación, elaboración de los Estatutos, Código Deontológico y sus desarrollos en reglamentos y normativas correspondientes, a partir de las propuestas aprobadas por el Comité Ejecutivo.
- c. Facilitar información en materia de honorarios profesionales de acuerdo con los precios históricos o la información estadística de que disponga, respetando el principio de libre competencia en el ejercicio profesional.
- d. Elegir al Comité Ejecutivo.
- e. Cesar al Comité Ejecutivo o a algunos de sus cargos mediante la adopción de voto de reprobación o censura.
- f. La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las cuentas anuales del Consejo General.
- g. Establecer el régimen de distinciones, premios y galardones, otorgados por el Consejo General.

2. Las decisiones de la Asamblea General en aquellas materias de su competencia serán vinculantes para todos los Colegios y para toda la estructura de la organización colegial.

3. La Asamblea General podrá delegar expresa y particularmente el ejercicio de alguna de sus funciones en el Comité Ejecutivo.

### **Artículo 32. Composición y votos**

1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Logopedas está integrada por los Presidentes o Decanos de todos los Colegios Profesionales de Logopedas que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o Vicedecanos, por el miembro de la Junta o Comité en quien deleguen o por el cargo del Colegio correspondiente que no sea miembro de su Junta de Gobierno o Comité Ejecutivo. En ningún caso una misma persona física podrá ostentar la representación de dos Colegios.

2. La Asamblea General es un órgano colegiado que toma sus acuerdos por mayoría simple de los votos. Cada Colegio territorial ostenta un voto.

### **Artículo 33. Reuniones**

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

2. El Presidente deberá convocar la Asamblea General cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo o un tercio de los miembros de la Asamblea General.

3. La convocatoria se notificará por escrito junto con el Orden del día correspondiente, por la Secretaría, por mandato de la Presidencia con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con cuarenta y ocho horas de antelación.

4. Tanto las Asambleas Generales ordinarias como las extraordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria, cuando concurren la mayoría de sus miembros que representen la mayoría de los votos posibles y siempre que entre ellos se encuentre el Presidente y el Secretario o quienes le sustituyan. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de miembros presentes.

5. En caso de ausencia, los Presidentes de los Colegios podrán estar representados por los Vicepresidentes respectivos, o por el miembro de su Comité Ejecutivo en quien hayan delegado expresa y especialmente para dicha Asamblea General, debidamente acreditados.

6. Salvo disposición contraria en estos Estatutos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes.

#### **Artículo 34. El Comité Ejecutivo**

Al Comité Ejecutivo le compete:

- a. La representación oficial del Consejo General.
- b. La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General .
- c. El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo General.
- d. La coordinación entre los Colegios Profesionales.
- e. La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas de ámbito estatal.
- f. La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.
- g. La gestión y administración del patrimonio del Consejo.
- h. La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado.
- i. La ejecución de los presupuestos del Consejo General.
- j. Resolver los recursos ante el Consejo General, cuando sea competencia de éste.
- k. Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyan al Consejo General, para lo que nombrará, en su caso, instructor y secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán al Comité Ejecutivo.
- l. Promover medidas de imagen de la profesión.
- m. Informar a los Colegios de cuantas cuestiones les afecten.
- n. Preparar las materias que hayan de ser tratadas por la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Logopedas.
- o. Conocerá de las cuestiones urgentes cuando por falta de tiempo no hubiesen sido atendidas por la Asamblea General y de su resolución dará cuenta y responderá ante la misma.

#### **Artículo 35.- Reuniones**

1. El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará un reglamento interno para regular sus reuniones y organización de trabajo.
2. El Comité Ejecutivo deberá reunirse en pleno, como mínimo, una vez cada cuatro meses, sin perjuicio de que pueda hacerlo con mayor frecuencia.
3. Las convocatorias, con el orden del día, serán cursadas por el Secretario por cualquier medio de comunicación escrito que deje constancia de su recepción, con una semana de antelación como mínimo, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a cuarenta y ocho horas.
4. El Comité quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros que representen la mayoría de los votos posibles y siempre que entre ellos se encuentre el Presidente y el Secretario o quienes le sustituyan. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de miembros presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros presentes.

#### **Artículo 36.- Del Presidente**

##### 1. Corresponde al Presidente:

- a. Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.
- b. Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
- c. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse.
- d. Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.
- e. Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus órganos filiales.
- f. Autorizar actas y certificados que procedan.
- g. Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.
- h. Nombrar por acuerdo del Comité Ejecutivo, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la organización colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta al Comité Ejecutivo en la primera reunión de éste que se celebre.
- i. Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.
- j. Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.
- k. Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

- I. Informar a todos los Colegios de Logopedas de los acuerdos adoptados en las reuniones del Comité Ejecutivo.
2. El Presidente se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la organización colegial, y velará por que las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

### **Artículo 37.- De los Vicepresidentes.**

Los Vicepresidentes Primero y Segundo llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros. Podrán actuar conjunta o separadamente y al mismo nivel.

### **Artículo 38.-Del Secretario.**

Corresponde al Secretario:

- a. Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
- b. Custodiar la documentación del Consejo.
- c. Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.
- d. Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.
- e. Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
- f. Llevar el Registro de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de protección de datos de carácter personal.
- g. Llevar el Registro de sociedades profesionales de Logopedas de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de sociedades profesionales y de acuerdo con lo establecido por la legislación de protección de datos de carácter personal.
- h. Llevar el Registro de Logopedas Sanitarios de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.
- i. Llevar los libros de actas necesarios, extender los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.
- j. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- k. Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo le encomienden.
- l. Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Consejo General.

- m. Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten los asesores.
- n. Redactar la Memoria Anual.

#### **Artículo 39. Del Vicesecretario.**

El Vicesecretario llevará acabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

#### **Artículo 40. Del Tesorero.**

Corresponde al Tesorero:

- a. Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.
- b. Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.
- c. Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo y dándole cuenta del estado de caja.
- d. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente o Secretario.
- e. Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la del Presidente.
- f. Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.
- g. Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente.
- h. Informar al Comité Ejecutivo, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.
- i. Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.
- j. Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.
- k. Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.
- l. Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

#### **Artículo 41. Gastos de representación de los miembros del Comité Ejecutivo.**

Los cargos del Consejo General no serán retribuidos, pero al efecto de atender los gastos de representación y compensación por dedicación, la Asamblea, a propuesta de El Comité Ejecutivo, fijará las partidas adecuadas.

#### **Artículo 42. Duración de los cargos**

1. La duración del mandato de todos los cargos o miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años, computados a partir de la fecha de toma de posesión, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de forma continuada en el mismo cargo.

2. Durante este período podrán cesar en sus cargos de los órganos de gobierno por las siguientes causas:

- a. Renuncia personal voluntaria.
- b. Reprobación con arreglo a las normas de los presentes Estatutos provisionales.
- c. Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

#### **Artículo 43. Vacantes.**

1. La vacante de la Presidencia se asumirá en funciones por uno de los Vicepresidentes.

2. Si quedara vacante cualquier otro cargo su puesto será automáticamente asumido por el siguiente miembro en el orden de composición del Comité Ejecutivo.

3. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y las Vicepresidencias, o en más de la mitad de los cargos de El Comité Ejecutivo, inmediatamente se procederá al correspondiente proceso electoral.

#### **Artículo 44. Cuestión de confianza.**

1. Cualquier cargo unipersonal o el Comité Ejecutivo en pleno podrán someterse voluntariamente, cuando se dieran circunstancias que a su juicio lo recomendarán, al voto de confianza de la Asamblea general.

2. La no superación de la cuestión de confianza tendrá la consideración de reprobación, y conllevará el cese en el cargo sometido a la misma.

#### **Artículo 45.- Reprobación.**

1. La Asamblea general podrá reprobación al Comité Ejecutivo o alguno de sus cargos.

2. La petición expresará con claridad las razones en la que se funda, y deberá ser suscrita al menos por un tercio de los miembros de la Asamblea.

3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea general con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

4. Para que prospere la moción de reprobación, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

5. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 19.3, se abrirá un proceso electoral, y deberán convocarse elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días.

6. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de reprobación a un mismo cargo en el término de un año.

#### **Artículo 46.- Convocatoria de Elecciones.**

Tres meses antes de que concluya el período por el que fue elegido el Comité Ejecutivo y los distintos Órganos de Gobierno del Consejo General, se procederá a la convocatoria de elecciones en el Consejo, a través de la apertura del correspondiente periodo electoral.

El Presidente del Consejo, en funciones, someterá a los miembros del Comité Ejecutivo la aprobación del acuerdo de Convocatoria de elecciones a miembros del Comité Ejecutivo (Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero). El plazo máximo para la celebración de la sesión de votación, será de noventa días naturales desde la fecha del acuerdo de convocatoria.

Entre las fechas de presentación, proclamación y elección no deberán transcurrir más de treinta días.

Asimismo, deberán designarse los miembros de la Mesa Electoral para la elección de cargos de Comité Ejecutivo.

#### **Artículo 47. Mesa Electoral para la elección de miembros del Comité Ejecutivo.**

El Comité Ejecutivo designará la Mesa Electoral, que estará integrada por tres miembros elegidos por sorteo entre los miembros de la Asamblea. El de más edad actuará como Presidente y los otros dos como Vocales, actuando el más joven como Secretario. Se designaran los suplentes necesarios por el mismo procedimiento. Los candidatos no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

Esta será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, así como resolver cuantas reclamaciones se presenten.

Adoptados los acuerdos a que se hacen referencia en párrafos anteriores y constituida la Mesa Electoral, seguidamente se levantará la sesión.

Designada la Mesa Electoral, ésta se constituirá de forma permanente hasta la celebración de la votación. Para el desarrollo de sus funciones la Mesa estará asistida por los servicios administrativos y jurídicos del Consejo General de Colegios de Logopedas.

#### **Artículo 48. Requisitos de los candidatos**

1. Para ser candidato a los distintos cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Logopedas se requerirá en todo caso ser logopeda colegiado en ejercicio, ser Presidente o Decano de un Colegio miembro del Consejo General y no haber sido objeto de sanción disciplinaria por falta grave, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público o estar incurso en cualquier otra prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Para ser candidato a miembro de Comité Ejecutivo deberá acreditarse un mínimo de tres años como colegiado en ejercicio profesional en cualquier modalidad para las que le capacite su titulación.

2. A partir del día que se señale en la convocatoria de elecciones, y hasta la fecha que en la misma se señale, los colegiados que reúnan las condiciones exigidas podrán

presentar ante ella los documentos en que se proponga la relación de candidatos para ocupar los cargos del Comité Ejecutivo.

3. Los candidatos para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero deberán presentarse en Candidatura cerrada completa y con designación concreta de las personas que aspiren a ocupar cada uno de los cargos a elegir. En cada Candidatura tendrá que constar la conformidad de cada uno de los candidatos.

**Artículo 49.- Elección de candidatos, publicación de resultados e impugnación de los mismos.**

1. La Mesa Electoral, una vez examinada la documentación y concedido, en su caso, un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanación de errores o deficiencias, procederá en la fecha fijada a la proclamación de las Candidaturas que reúnan las condiciones legales, levantando Acta por triplicado del resultado de la proclamación, remitiendo dos ejemplares a la Presidencia del Consejo en funciones. En el Acta se recogerán cuantas reclamaciones se hubieran formulado. Una de las copias será expuesta, inmediatamente después de terminado el acto, en el Tablón de Anuncios del Consejo General.

2. Cuando haya sólo una Candidatura, no procederá votación posterior alguna y quedará la misma proclamada electa. En caso contrario, la Mesa Electoral comunicará oficialmente al Presidente en funciones del Consejo General las Candidaturas proclamadas.

3. El Presidente del Consejo General en funciones, cursará a los miembros de la Asamblea recordatorio de la convocatoria para la celebración de las elecciones con indicación del día y hora de iniciación de la votación, tiempo de permanencia de la Mesa Electoral para la elección, que en ningún caso podrá ser prorrogado, y relación de Candidaturas proclamadas.

4. La elección tendrá lugar el día y hora señalado por la Convocatoria, en la sede del Consejo General, a cuyo efecto estará constituida, previamente, la Mesa Electoral.

En el local habilitado, se instalará una urna, y se colocarán en una mesa un número de papeletas suficientes. Cada candidatura podrá designar dos Interventores, previa presentación de credenciales, firmada por uno de los miembros de la candidatura correspondiente.

5. Las votaciones de los miembros de la Asamblea serán personales y secretas. En ningún caso se admitirá la delegación de voto, ni la emisión de éste por correo.

A medida que los electores vayan votando, se irá anotando en una lista, a fin de evitar cualquier error de duplicado.

6. Llegada la hora señalada para finalización de la elección, y después de haber ejercido su derecho a voto, los votantes que se encontrasen en la sala y los de la Mesa Electoral, ésta declarará concluido el acto de la votación y procederá a la práctica del escrutinio, a cuyo acto podrán asistir todos los colegiados que lo deseen.

7. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados. A continuación, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación que hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría, las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el

resultado y hará proclamación de Candidatos que por haber obtenido un mayor número de votos válidos, quedan electos, para ocupar los respectivos cargos.

Caso de producirse empate entre las Candidaturas presentadas para cubrir los puestos de la Candidatura al Comité Ejecutivo, se celebrará una nueva votación el mismo día y a la misma hora que se haya señalado en la Convocatoria, y si en esta segunda Convocatoria persistiera el empate, se celebrará una tercera votación cuarenta y ocho horas después. Si de nuevo persistiera el empate, se resolverá a favor de la Candidatura cuyo número de años de colegiación con ejercicio profesional, sumados los de todos sus miembros sea mayor.

8. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados por medio de Acta, extendida por triplicado, en la que harán constar todas las incidencias y reclamaciones y el resultado de las votaciones, especificando el número de electores, el de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada Candidatura. Estas Actas serán entregadas al Presidente en funciones de la Asamblea General y uno de los ejemplares se fijará en el Tablón de Anuncios del Consejo General para general conocimiento.

Podrá extenderse una certificación de los datos del escrutinio a los representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, lo soliciten o, en su caso, a los interventores.

9. Los acuerdos de la Mesa Electoral sobre proclamación de electos podrán ser recurridos ante el Pleno del Consejo General en el plazo de cinco días y contra su resolución, que agotará la vía administrativa, se podrá recurrir a la Jurisdicción contenciosa-administrativa.

#### **Artículo 50. Constitución de los órganos del Consejo General de Colegios de Logopedas.**

En el plazo máximo de quince días desde la celebración de las elecciones y de realizarse la proclamación de electos, tomarán posesión de sus cargos los miembros del Comité Ejecutivo. A partir de ese momento, el Presidente electo del Consejo General asumirá la Presidencia definitiva de la Asamblea General.

#### **Artículo 51. La Comisión Permanente**

Podrá crearse una Comisión Permanente que estará integrada por el Presidente o uno de los Vicepresidentes escogido por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, que a la vez lo serán del Comité Ejecutivo.

#### **Artículo 52. Funciones de la Comisión Permanente**

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo cuando así se le encomiende.
- b) Dirigir y administrar el Consejo General en aquello que no esté reservado o atribuido a otros órganos.
- c) Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General y preparar los presupuestos, memorias y planes de actuación para su formulación por el Comité Ejecutivo.

- d) Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.
- e) Proponer la resolución de los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- f) Preparar los trabajos del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.
- g) Ejercer las funciones que le pueda delegar expresamente la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, o aquellas que por razón de su urgencia deban tratarse y que deberán ratificarse por el órgano competente.

La Comisión Permanente se reunirá cuando sea necesario.

## **TITULO II**

### **Del Régimen Jurídico**

#### **Artículo 53. Normativa aplicable**

Los Colegios de Logopedas se rigen por las normas siguientes:

- a) Los Estatutos Particulares, Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.
- b) Por estos Estatutos Generales.
- c) La Legislación Estatal y Autonómica en materia de Colegios Profesionales..
- d) La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que resulte de aplicación.
- e) El resto del ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 54. Régimen general de funcionamiento de los órganos colegiados**

Salvo que la legislación autonómica directamente aplicable o el Estatuto particular de un Colegio o Consejo Autonómico establezcan otra cosa, los órganos colegiados de los Colegios, Consejos Autonómicos y Consejo General, se regirán por las normas contenidas en este precepto.

La Asamblea o Junta General y la Junta de Gobierno o Comité Ejecutivo deberán convocarse con una antelación mínima de quince días y la Comisión permanente con una antelación mínima de una semana.

El Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno y la Comisión Permanente podrán reunirse con carácter de urgencia sin sujeción a los plazos de convocatoria establecidos, mediante cualquier medio idóneo para ello; en cuyo caso, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si considera justificada la urgencia.

Las convocatorias deberán constar los puntos de orden del día que se vayan a tratar en la reunión, no siendo válidos aquellos acuerdos que se adopten sin estar el asunto al que se contrate previamente contenido en el orden del día de la reunión.

Las Asambleas o Juntas Generales y las Juntas de Gobierno o Comité Ejecutivo convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo se considerarán válidamente constituidas cuando concurran en la primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de asistentes. La Comisión Permanente

necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso será preceptiva la Asistencia del Presidente y del secretario o de quien deban substituirles.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo que esté fijado un porcentaje distinto. No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente de pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, la cual decidirá si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas. A petición al menos, de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a estas últimas,

En las Asambleas o Juntas Generales de los Colegios, de su Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo órgano mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

En las Asambleas Generales del Consejo, cualquier miembro, podrá ser substituido por otro miembro del Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio que represente o por otro cargo no miembro de la Junta de Gobierno, mediante delegación especial escrita para cada reunión.

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio órgano al término de la reunión.

#### **Artículo 55. Eficacia de los acuerdos**

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, a excepción de los que impongan sanciones en virtud de la aplicación del régimen disciplinario los cuales no se ejecutarán ni se harán públicos mientras no sean firmes, se considerarán ejecutivos desde su adopción sin más requisitos que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín colegial o medio que le substituya, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

Deberán notificarse las resoluciones y acuerdos particulares, o que afecten a los derechos o intereses de los colegios. La notificación deberá realizarse en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado con indicación de los recursos que proceden y los plazos para interponerlos.

Los acuerdos del Consejo General deberán ser publicados por los distintos Colegios de Logopedas mediante su inserción en el Boletín de cada Colegio o por medio de circular a sus colegiados, de forma que puedan conocerse por todos, en un plazo máximo de dos meses a partir de su adopción.

#### **Artículo 56. Recurso de alzada**

Excepto que la legislación autonómica directamente aplicable establezca otra cosa, contra los actos emanados de los Colegios podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General. El recurso será presentado por los colegiados o particulares interesados en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar la notificación del acto contra el que se recurre, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

Los Estatutos particulares podrán señalar a otros organismos la competencia para resolver los Recursos de Alzada.

Las resoluciones ponen fin a la vía corporativa interna.

#### **Artículo 57. Recurso potestativo de reposición**

Contra los acuerdos dictados por el Consejo General cabrá recurso de reposición ante el mismo.

El plazo de interposición del recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se tenga notificación del acto contra el que se recurre, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Los actos emanados de los órganos colegiales relativos a la ordenación del funcionamiento de los Colegios y en materia de disciplina, sujetos al Derecho Administrativo, podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No se podrán interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso interpuesto.

#### **Artículo 58. Procedimiento del régimen de recursos**

Todos los recursos, tanto de alzada, como el de reposición, se formalizarán, se tramitarán y se resolverán en la forma prevista en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación activa para el recurso contencioso-administrativo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. Se reconoce la legitimación activa de los Colegios de Logopedas para impugnar las resoluciones del Consejo General.

#### **Artículo 59. Nulidad de los actos**

Serán nulos de pleno derecho los actos de los órganos corporativos en los que se dé alguno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 39/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 60. Anulabilidad de los actos**

Serán anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación del poder.

## TITULO III

### Del régimen económico de los Colegios y de su Consejo General

#### **Artículo 61. Financiación**

Sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de ingresos, la financiación del Consejo General procede de los Colegios de Logopedas, que contribuirán al sostenimiento con las aportaciones que sean fijadas por la Asamblea General del Consejo, con carácter obligatorio para todos los Colegios de España.

Las aportaciones serán aprobadas por la Asamblea General en la misma sesión en que se aprueben los presupuestos del Consejo General. Si por cualquier causa no se aprobaran los presupuestos para un ejercicio determinado, las aportaciones de los Colegios se mantendrán invariables en relación con las vigentes en ese momento.

Las aportaciones de los Colegios se calcularán de acuerdo con el criterio de aportación de una cuota igual para todos los Colegios territoriales, con independencia del número de colegiados.

Los Colegios quedan obligados a pagar su aportación al Consejo General por semestres vencidos, dentro de los 15 primeros días hábiles del siguiente trimestre.

La falta de pago por algún Colegio de las aportaciones relativas a partir de dos semestres, dará lugar de forma automática, y sin perjuicio de la reclamación correspondiente, a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los órganos del Consejo General o en las actividades y servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados, con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

#### **Artículo 62. Otras fuentes de financiación**

También figurarán entre los ingresos del Consejo General los derechos que se perciban por servicios prestados a requerimiento de los colegiados o de terceras personas, como asimismo toda clase de donativos, herencias, legados que se constituyan a favor de los mismos, y los rendimientos de su respectivo patrimonio, así como las subvenciones, ayudas, beneficios de publicaciones y, en general, cualquier otra aportación, siempre que la Asamblea General así lo acuerde.

#### **Artículo 63. Bienes inmuebles**

La enajenación y gravamen de bienes inmuebles del Consejo General deberán contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General.

#### **Artículo 64.- Presupuestos**

1. El Comité Ejecutivo aprobará el Anteproyecto de Presupuestos y presentará a aprobación de la Asamblea general el Proyecto de Presupuestos del Consejo General antes del inicio de cada ejercicio.

2. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, el Comité Ejecutivo podrá establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos. En el plazo de un mes desde la no aprobación de los presupuestos, el Comité Ejecutivo deberá presentar otros al efecto.

3. Todo el ejercicio es período hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones, también para la presentación de un nuevo Anteproyecto en el supuesto de no aprobación del presupuesto.

#### **Artículo 65. Ejecución presupuestaria y control de cuentas.**

1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea general. Será propuesta por el Comité Ejecutivo, con la correspondiente memoria explicativa, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio correspondiente.

2. La Asamblea general podrán nombrar a tres de sus respectivos miembros para que actúen como censores, previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

### **TITULO IV**

#### **Régimen disciplinario**

#### **Artículo 66. Competencia de los Colegios**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3.g), de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, corresponde a los Colegios de Logopedas la competencia para exigir las responsabilidades disciplinarias en que puedan incurrir los colegiados y las sociedades profesionales, en caso de infracción de sus deberes colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les sea exigible.

#### **Artículo 67. Principios generales**

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los supuestos en que exista identidad de sujetos, de acciones y de fundamentos.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el instructor aprecia que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que haya ordenado la incoación del expediente para que éste lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal y suspender el procedimiento disciplinario hasta que recaiga sentencia firme en el proceso penal.

Reanudada la tramitación del expediente disciplinario, tras la suspensión acordada en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte deberá respetar los hechos determinantes del pronunciamiento judicial.

#### **Artículo 68. Responsabilidad disciplinaria de colegiados y sociedades profesionales**

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en los correspondientes Estatutos Particulares. Y a falta de esas previsiones, se estará a los presentes Estatutos Generales.

2. Las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial de un Colegio de Logopedas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en los correspondientes Estatutos Particulares. Y a falta de esas previsiones, se estará a los presentes Estatutos Generales.

Las sociedades profesionales quedan sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio correspondiente en todas aquellas actividades profesionales que realicen. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los logopedas, socios profesionales o no, hubiesen podido incurrir.

En los supuestos en que dos o más logopedas desarrollen de forma colectiva una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, se les aplicará de forma solidaria el régimen de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda.

3. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados y sociedades profesionales se exigirá a través del correspondiente expediente ajustado a los Estatutos Particulares o al Reglamento disciplinario aprobado por el Colegio respectivo. A falta de este Reglamento, se ajustará al Reglamento disciplinario aprobado por el Consejo General. Y, en su defecto, se estará al procedimiento administrativo sancionador.

#### **Artículo 69. Anotación en el expediente personal**

Las penas y sanciones derivadas del ejercicio profesional que impongan los Tribunales a los Logopedas, se harán constar en su expediente personal.

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

#### **Artículo 70. Clases de faltas**

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves:

A.- Son faltas muy graves.

- a) El atentado contra la dignidad, honestidad y honor de las personas con ocasión del ejercicio del cargo corporativo.
- b) La infracción dolosa del secreto profesional.
- c) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fueron elegidos o nombrados en caso de vacante.
- d) La embriaguez y la toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos directivos.
- e) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.
- f) El ejercicio habitual de la profesión en el ámbito de otro Colegio, sin comunicación previa.
- g) La reiteración de las faltas graves, tanto para la profesión como en el ejercicio de los cargos corporativos.

B.- Son faltas graves:

- a) Los actos u omisiones señalados en el apartado anterior, cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser considerados como falta muy grave.
- b) El incumplimiento de las normas estatutarias.

- c) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.
- d) La competencia desleal.
- e) Los actos que atentan al decoro y a la dignidad profesional.
- f) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
- g) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos que señala la ley.
- h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de clientes.
- i) El ejercicio ocasional en la jurisdicción de otro Colegio, sin comunicarlo a su Colegio para tramitación.
- j) No tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente establecidos.
- k) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas correspondiente de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o de cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.
- l) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas correspondiente de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

C.- Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- b) Aquellas infracciones de los deberes que en el ejercicio de actos corporativos se impongan y no sean considerados como graves o muy graves.
- c) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial.
- d) No corresponder a los requerimientos de informes o de otra índole profesional a petición del Colegio.
- e) Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria, sin trascendencia para la salud pública.
- f) Los actos enumerados en el apartado de faltas graves cuando éstas no tuviesen la entidad para considerarlas graves.

### **Artículo 71. Prescripción de las infracciones**

Las faltas muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde el día que se cometió la infracción. No obstante interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

### **Artículo 72. Sanciones**

1.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Suspensión del ejercicio de la actividad profesional por el plazo de tres meses y un día a dos años.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por el plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.
- d) Expulsión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Logopedas.
- e) Multa de hasta 10.000 euros.

2.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Amonestación pública, mediante publicación en el tablón de anuncios del Colegio, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión del ejercicio de la actividad profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) La pérdida del cargo que desempeñe en los órganos colegiales.
- d) Multa de hasta 2.500 euros.

3.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.
- b) Multa de hasta 250 euros.

Las sanciones de suspensión del ejercicio de la actividad de colegiados y sociedades profesionales, así como las sanciones de inhabilitación y expulsión del Registro serán comunicadas al Consejo General, a los otros Colegios territoriales y, en su caso, a otros Colegios en los supuestos de sociedades profesionales multidisciplinares.

#### **Artículo 73. Competencia disciplinaria**

Corresponde el ejercicio de la competencia disciplinaria, según los casos, al Comité Ejecutivo o Junta de Gobierno del Colegio, respecto de sus colegiados; a la Asamblea General del Consejo respecto a sus miembros.

Los acuerdos de suspensión por más de seis meses deberán ser adoptados por el Comité Ejecutivo o la Asamblea del Consejo General, mediante votación secreta y con la conformidad, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros asistentes.

Las faltas leves se sancionarán por los órganos competentes y, en su nombre, por la Comisión Permanente de los mismos.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios remitirán al Consejo General el testimonio de los acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Logopedas. De igual forma procederá el Consejo General con los Colegios, en los casos de su competencia por tratarse de cargos de los órganos de Gobierno de los Colegios.

#### **Artículo 74. Régimen supletorio**

En lo no previsto en este capítulo se aplicará el régimen contenido en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la potestad sancionadora.

### **TÍTULO V**

#### **De las recompensas y distinciones**

#### **Artículo 75. Competencia**

Corresponde al Consejo General, a propuesta de cada uno de los Colegios, la concesión de recompensas y distinciones a aquellos colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y divulgación de la función atribuida a la misma.

#### **Artículo 76. Clases de recompensas**

Las recompensas que podrán concederse serán la Medalla del Consejo, en cualquiera de sus categorías de oro, plata y bronce, acompañada del respectivo diploma.

La concesión de la Medalla podrá hacerse a título póstumo, como reconocimiento a los méritos contraídos por el interesado.

#### **Artículo 77. Distinciones**

Podrá también ser otorgada la condición de Colegiado de Honor o de Presidente de Honor a aquellos colegiados o particulares que sean acreedores de esa distinción.

#### **Disposición adicional primera.- Libre prestación de servicios para profesionales de la Unión Europea**

La libre prestación de servicios profesionales por logopedas de la Unión Europea se regirá por su legislación comunitaria y estatal específica.

#### **Disposición adicional segunda.- Registros de Profesionales Sanitarios**

El Registro público de profesionales logopedas se regulará por un Reglamento de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y lo que estipulen las disposiciones generales que la completen y desarrollen.

Los Colegios de Logopedas están obligados a remitir al Consejo General los datos que consten en sus respectivos Registros de profesionales para que pueda dotarse del contenido propio el Registro del Consejo General.

#### **Disposición transitoria primera.- Adaptación de los Estatutos Particulares de los Colegios Profesionales de Logopedas**

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales los distintos Colegios Profesionales de Logopedas existentes en el territorio del Estado deberán adaptar sus respectivos Estatutos Particulares y, en su caso, Reglamentos u otras disposiciones a las directrices de los presentes Estatutos Generales, en todo aquello que sea directa o supletoriamente aplicable.

Durante ese plazo de dos años, los actuales Estatutos Particulares, Reglamentos y disposiciones internas de los distintos Colegios Profesionales de Logopedas existentes en el territorio del Estado continuarán vigentes.

#### **Disposición transitoria segunda.- Renovación de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Logopedas**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales o, en todo caso, antes del transcurso de los cuatro años fijados como límite del mandato inicial, deberán celebrarse las elecciones para la renovación de los cargos del Comité Ejecutivo.

### **Disposición transitoria tercera.- Incorporación de nuevos Colegios**

Cuando se constituyan formalmente nuevos Colegios de Logopedas en el territorio estatal, los Decanos o Presidentes de los mismos se incorporarán a la Asamblea General del Consejo General en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que celebre.

En esa sesión se aprobará el importe que le corresponda sufragar al Consejo General por los gastos ocasionados por la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo General, importe que habrá sido determinado por el Comité Ejecutivo aplicando los principios de reparto equitativo y de proporcionalidad.

\* \* \* \* \*